

Corozal, 28 de febrero de 2022

SECRETARIAL. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ordinario laboral, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

**ISABEL DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDUIN YESIT CARDENAS ACOSTA

DEMANDADO: MARELBY DEL CARMEN BANDA MILANES

RADICADO: 702153103001-2022-00049-00

ANTECEDENTES

El señor EDUIN YESIT CARDENAS ACOSTA, mayor de edad, identificado con C.C. 1.102.846.028 de Sincelejo, mediante apoderado judicial instauro demanda ejecutiva singular contra la señora MARELBY DEL CARMEN BANDA MILANES, mayor de edad, identificada con C.C. 45.479.536 con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, en base a una deuda contenida en una letra de cambio firmada por la parte demandada quien le adeuda la suma de 55 millones de pesos a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para

adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el **artículo 90 del C.G.P.**, en su inciso segundo consagra que el Juez **rechazará de plano la demanda "cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose"**

Siendo así, se debe tener en cuenta lo que data el cgp sobre la competencia de los jueces civiles del circuito en el artículo siguiente:

"ARTICULO 20: COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:
1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Así mismo, el código expresa respecto a la cuantía: **"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

Se tiene entonces que, estando el smlmv en UN MILLON DE PESOS (1'000.000) a la hora de presentada la demanda, se necesitaría que la cuantía de este proceso fuera

superior a los 150 millones de pesos y puede observarse que esta por 55 millones de pesos, por cuanto no corresponde a este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda accionada por EDUIN YESIT CARDENAS ACOSTA contra MARELBY DEL CARMEN BANDA MILANES, conforme a las consideraciones expresadas anteriormente.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia esta demanda a los juzgados civiles municipales de Corozal (Reparto) a fines de continuar con el trámite de la demanda de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER personería en el presente proceso al doctor **RAFAEL ALFONSO BARRIOS DÍAZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadana N°1.102.846.028 de Sincelejo – Sucre, titular y portador de la tarjeta profesional N°356027 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del Sr. EDUIN YESIT CARDENAS ACOSTA en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandante dentro de los 30 días hábiles siguientes la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30acd1fc0fbf2439f730a93725feee989b8e990d54e23063955375d51f4a6d8**

Documento generado en 28/02/2022 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>